

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de abril al 26 de mayo de 2017. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios verificados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelo de Costos, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

| I. Datos del participante | |
|---|---|
| Nombre, razón o denominación social: | OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y TELE AZTECA, S.A. DE C.V. |
| En su caso, nombre del representante legal: | Victor Tomás López Baltierra |
| Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico. | Se adjuntan 10 poderes que acreditan la personalidad |
| AVISO DE PRIVACIDAD | |
| En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral: | |
| <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones. II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de | |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

| | |
|--|--|
| <p>cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público.</p> | |
| IV. | <p>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPPSO.</p> |
| V. | <p>Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> |
| VI. | <p>Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelo de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios 1, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx número telefónico (55) 50154000 extensión 2403 y 4263 respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.</p> |
| VII. | <p>Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.</p> |
| VIII. | <p>El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.</p> |
| IX. | <p>Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> |

| III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública | |
|--|---|
| <p>CLAUSULA PRIMERA Interconexión</p> | <p>El concepto de interconexión está definida tanto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia por lo que deberá de permanecer dicha definición, misma que se transcribe a continuación:</p> <p>“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;”</p> |
| <p>CLAUSULA PRIMERA Punto de interconexión</p> | <p>El Punto de interconexión ya está definida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia de la siguiente manera:</p> <p>“Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;”</p> <p>Por lo que deberá permanecer esta definición.</p> |
| <p>CLAUSULA PRIMERA Registro Público de Concesiones</p> | <p>El Registro Público de Concesiones está contemplado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) por lo que se sugiere definirlo, tal como se ha hecho en los convenios ya firmados, lo siguiente:</p> <p>“El señalado en el artículo 177 de la Ley”</p> |
| <p>CLAUSULA PRIMERA</p> | <p>Los servicios auxiliares conexos están definidos en el Anexo 2 de las</p> |

"Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones".

| | |
|---|--|
| <p>Servicios Auxiliares Conexos</p> | <p><u>Medidas de Preponderancia de la siguiente manera:</u> "Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;"</p> |
| <p>2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p> | <p>Se sugiere que los siguientes párrafos de la cláusula mencionada se mantengan en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP debido a que en la propuesta de Telmex se elimina lo referente a las Medidas de Preponderancia como fuente de interpretación del contenido del convenio. La redacción debe incluir y continuar tal como están en los convenios vigentes son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley; • En segundo lugar y en tanto estén vigentes, a lo expresamente previsto en las Medidas de preponderancia; • ... • En cuarto lugar, a lo expresamente previsto en el Plan de interconexión; • ... • ... • ... |
| <p>2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO</p> | <p>Se sugiere eliminar el siguiente párrafo debido a que impone obligaciones a los CS en los mismos términos que al AEP siendo que éste es el único obligado a cumplir con las Medidas de Preponderancia:</p> <p>"El concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión solicitados por Telmex, en los mismos plazos establecidos en el presente Convenio, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre las redes. En caso de no ser posible, las partes de común acuerdo establecerán las fechas de entrega de los servicios de interconexión."</p> |
| <p>2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO</p> | <p>Se sugiere mantener el siguiente párrafo, referente a las solicitudes de servicios, en los términos de los convenios vigentes firmados por mis representadas y el AEP, pues desde nuestro punto de vista dan mayor claridad en la prestación del servicio por parte del AEP. El párrafo en los convenios es el siguiente:</p> <p>"Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex ofrecer a [] en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, es decir, no implicará ningún tipo de proyecto especial, acondicionamiento o cargo adicional a [] al momento de acceder</p> |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

| | |
|--|--|
| | <p>por sus medios propios o arrendados al punto de interconexión alternativo, lo anterior, en el entendido de que.”</p> |
| <p>2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO</p> | <p>Se sugiere mantener los siguiente párrafos referentes a las solicitudes de servicios en los términos de los convenios vigentes firmados por mis representadas y el AEP. Los párrafos tal como están en los convenios son los siguientes:</p> <p>“Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente en los términos descritos en el Anexo E y lo hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, contenidos en el Anexo F, los cuales forman parte integrante al presente Convenio.”</p> <p>“Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en el meses de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por [] en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las partes, la cual no podrá exceder de 60 días naturales.”</p> |
| <p>4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO</p> | <p>Se sugiere que el párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP ya que ambas metodologías se utilizan para cobrar distintos servicios de interconexión.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.”</p> <p>Referente a al principio de recuperación de costos incrementales de largo plazo, no es aceptable que se considere adicionalmente la recuperación de costos comunes atribuibles, tanto porque no está definido este tipo de costos comunes dentro del Anexo 2 de las medidas relacionadas al AEP (específicamente en la medida trigésima sexta), no existe una metodología acordada para definirlos y estimarlos, ni se orientan a la eficiencia de redes.</p> |
| <p>4.1.1 Contraprestaciones</p> | <p>Se sugiere que el párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP con el propósito de dejar claro que las disposiciones administrativas emitidas por alguna autoridad competente se aplicarán o ejecutarán en las condiciones determinadas por el Instituto. Ello no está reflejado en la propuesta de CMI del AEP.</p> <p>Se sugiere eliminar la frase “será aplicable en los términos en que determine el Instituto” relativa a la determinación de contraprestaciones de nuevos Servicios de Interconexión, y</p> |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

| | |
|--|--|
| | <p>sustituirla por "no tendrá efectos retroactivos y será aplicable a partir de la fecha de su emisión, y deberá haber causado estado", limita las facultades del Instituto para resoluciones así como su aplicabilidad.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo "B" que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.”</p> |
| <p>4.1.3 Modificaciones</p> | <p>Reemplazar el término "costos adicionales" por "inversiones específicas" así como incluir "recuperación de inversiones", implicaría responsabilizar a un Concesionario Solicitante de inversiones de red del AEP. Precisamente en el caso de que se requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión, y no logran ser acordadas las nuevas tarifas, se debe respetar el texto de solicitar la intervención del Instituto para la determinación de tarifas, términos y condiciones de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP con el propósito de dejar claro que los desacuerdos deben resolverse a través de Instituto según la legislación vigente. Ello no está reflejado en la propuesta de CMI del AEP.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de Interconexión definidos y existentes en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes o costos adicionales, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada pagará a esta última la contraprestación o monto que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de desacuerdo, cualquiera de las Partes tendrá sus derechos a salvo para solicitar la intervención del Instituto, a fin de que éste determine las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente.”</p> |
| <p>4.1.4 Otras Contraprestaciones</p> | <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP con el propósito de dejar claro que los desacuerdos deben resolverse a través de Instituto según la legislación vigente. Ello no está reflejado en la propuesta de CMI del AEP.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

| | |
|--|---|
| | <p>“Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telmex un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este Convenio y que Telmex esté ofreciendo a otro concesionario, Telmex deberá proveerlos en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, con independencia de que las Partes acuerden una contraprestación para estos servicios. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente.”</p> |
| <p>4.4.3.1 Pagos Recibidos en Exceso</p> | <p>No es necesario incluir este apartado ya que se encuentra considerado en el numeral 4.4.5. Refacturación y ajustes.</p> |
| <p>4.6 Acuerdos compensatorios</p> | <p>Se solicita eliminar el punto 4.6 y toda referencia en texto del Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, las negociaciones serán exclusivamente entre las partes. En todo caso se solicita que se añadan cláusulas en las partes relevantes del donde se especifique que, en el caso de que el AEP dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.</p> <p>El párrafo que se propone eliminar es el siguiente:</p> <p>“4.6 ACUERDOS COMPENSATORIOS. En caso de que TELMEX deje de tener el carácter de Agente Económico Preponderante en virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones respectivas o porque así le sea notificado por el Instituto, las partes negociarán dentro de los 60 días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, los acuerdos de compensación recíproca de tráfico correspondientes.”</p> |
| <p>5.3 INTERCONEXIÓN ENTRE OTROS CONCESIONARIOS</p> | <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP con el propósito de establecer claramente donde están especificados los índices de calidad que el AEP debe cumplir.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Los parámetros de calidad de los enlaces de transmisión no gestionados se especifican en el Anexo E, mientras que los enlaces gestionados se sujetan a lo establecido en el Anexo G.”</p> |
| <p>5.4 PUERTOS DE ACCESO</p> | <p>Se debe reincorporar el párrafo “Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión”, ya que precisamente se deben considerar como un elemento para la determinación de las tarifas de estos servicios de interconexión, y no como un elemento de costos independiente para determinar su tarifa.</p> <p>Se sugiere por lo tanto que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP, en el</p> |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

| | |
|---|---|
| | <p>actual convenio se establece con claridad que los puertos de acceso no deben generar un costo adicional, mientras que en la nueva propuesta dicho párrafo fue eliminado pudiéndose prestar a que el AEP intente cobrar dicho servicio sin justificación económica real.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de lo Servicios Conmutados de Interconexión.”</p> |
| <p>5.5. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN</p> | <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP, ya que de acuerdo con la medida Décimo Quinta del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia el AEP está obligado a brindar capacidades mayores a un 1Gbps, que es la velocidad máxima propuesta por el AEP. El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Telmex deberá proporcionar a [] los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Enlaces E1, E3, STM1, así como Ethernet en sus distintas capacidades. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito.”</p> |
| <p>5.7.3 Especificaciones técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión</p> | <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP. El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Telmex entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México.”</p> |
| <p>7.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL.</p> | <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP ya que la nueva propuesta de Telmex no limita el tiempo en el que deberá restablecer y regularizar el servicio, se habla del menor tiempo posible sin establecer ningún plazo máximo, lo cual si está contemplado en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>“Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un evento de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidieren temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en tanto sea técnicamente factible en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.”</p> |
| <p>12.1. TRATO DISCRIMINATORIO NO</p> | <p>Se sugiere que los siguientes párrafos, que son parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP. El tercer párrafo</p> |

"Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones".

| | |
|--|---|
| | <p>propuesto por Telmex en su nueva propuesta de CMI puede servir para validar conductas discriminatorias que pueden ser violatorias de la Ley al justificar la negativa de proporcionar un servicio.</p> <p>Los párrafos tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>"Telmex y el CS convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de interconexión que provean a otros concesionarios."</p> <p>"En caso de que Telmex haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros CS, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al CS a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del CS, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud."</p> |
| <p>18.1 JURISDICCIÓN</p> | <p>Se sugiere que el siguiente párrafo, que es parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP. Mis representadas consideran que la jurisdicción del presente convenio no tiene porque limitarse a los tribunales especializados en materia de telecomunicaciones pues el presente convenio contiene diversas materias (mercantiles, civiles, comerciales) y no sólo las relativas a la regulación del sector.</p> <p>El párrafo tal como está en los convenios es el siguiente:</p> <p>"Para todo lo relativo a este Convenio, las Partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa."</p> |
| <p>CLÁUSULA DECIMONOVENA CONDICIONES RESOLUTORIAS</p> | <p>En las consultas anteriores mi representada se ha pronunciado por eliminar la presente cláusula 19 y toda referencia en texto del Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las parte. Asimismo, se ha pronunciado por añadir cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEP dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales.</p> <p>Si el IFT decide mantener la presente cláusula mis representadas sugieren que los siguientes párrafos, que son parte de la cláusula mencionada, se mantenga en los mismos términos de los convenios vigentes firmados entre mis representadas y el AEP, ya que la nueva propuesta del AEP reduce el plazo de negociacion entre las parte de 120 a 60 días naturales. Mis representadas consideran que el plazo de 60 días es muy corto considerando la gran cantidad de aspectos</p> |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

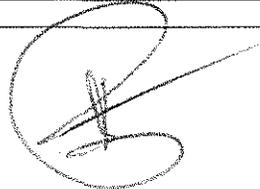
| | |
|--|--|
| | <p>que se deben resolver entre las partes.</p> <p>Los párrafos tal como está en los convenios vigentes son los siguientes:</p> <p>“Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes mientras Telmex tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que Telmex deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley, y una vez que se haya satisfecho el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley.”</p> <p>“Las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, en el momento en que Telmex deje de tener el carácter de agente económico preponderante en telecomunicaciones que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado a Telmex por el propio Instituto o porque Telmex haya obtenido resolución favorable en cualesquiera de los litigios a que se hace mención en el inciso f) de las declaraciones de este Convenio, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y condiciones suscritos entre las Partes.”</p> |
| Anexo A Inciso 6.1. b) | Si se permita el compartir coubicado con otros concesionarios |
| Anexo A Inciso 6.1. | Dejar el penúltimo párrafo, referente a interconexión cruzada |
| Anexo A2 Tema 2. Señalización 2.1 | Dejar el texto: <i>Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, Telmex en su calidad de red de tránsito deberá realizar la conversión entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre ambas redes.</i> |
| Anexo A2 Tema 2. Señalización 2.1 | Dejar el texto: <i>Si no está presente Anexo B se considera que es soportado y la llamada se establecerá con el anexo B activado.</i> |
| Anexo A2 Tema 2. Señalización 2.1 | Revisar Tabla de norma RFC 3261 pagina 18 |
| Anexo A2 Tema 3. Interconexión 3.1 | Dejar el texto: <i>Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión</i> |
| Anexo A2 Tema 5. Premisas | Dejar el texto: <i>Los Enlaces de Señalización que se utilizarán serán a nivel E1.</i> |
| Anexo A2 Tema 6. Inciso 6.1. b) | Si se permita el compartir coubicado con otros concesionarios |
| Anexo A2 Tema 6. Inciso 6.1. | Dejar el penúltimo párrafo, referente a interconexión cruzada |
| Anexo A2 Tema 6. Inciso 6.1. | Las tablas del Sub-Anexo A-I Puntos de Interconexión TDM en la red de Telmex, está mal ubicada ya que esta entre las firmas de los representantes legales |
| Anexo B - 5.2 Contraprestaciones | No debe existir contraprestación alguna pues tanto las rentas como |

“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.

| | |
|---|--|
| por Servicios de Puertos de Interconexión Local | los gastos de instalación asociadas los puertos de Interconexión y señalización es por cuenta de cada una de las partes y por tanto no hay pago alguno por este concepto, tal y como se señala en el numeral 6 del mismo anexo. |
| Anexo B - 6.1 Servicios de Puertos de Señalización. | No debe existir contraprestación alguna pues tanto las rentas como los gastos de instalación asociadas los puertos de Interconexión y señalización es por cuenta de cada una de las partes y por tanto no hay pago alguno por este concepto, tal y como se señala en el numeral 6 del mismo anexo. |
| Anexo B Tema 9. Inciso 9.1. | Dejar el párrafo “en sus distintas capacidades” |
| Anexo B Tema 9. Inciso 9.1.4 | Dejar el texto: <i>Contraprestaciones por Servicios de Puertos de Interconexión Local (Ethernet de 10 Gbps).</i> |
| Anexo B Tema 9. Inciso 9.1.4 | Dejar el texto: <i>Servicios de Enlaces de Interconexión Local (Ethernet de 10 Gbps). La parte que requiera el servicio pagará a la Parte Prestadora, por cada Enlace de Interconexión Local (Ethernet de 10 Gbps) las siguientes tarifas:</i> |
| Anexo E Tema 3. Tabla 3 | No se acepta el cambio de 15 a 25 días en las nuevas facilidades, se requiere dejar el número de días ya establecido para facilidades nuevas, ya que es viables la entrega en las fechas actuales |
| Anexo E Tema 3. Tabla 3 | Dejar la fila 3, referente a facilidades existentes, ya que se requiere especificar tiempos para las aplicaciones |
| Anexo E Tema 3. Tabla 3 | Dejar el texto después de la tabla, <i>“En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.”</i> Esto porque se requiere determinar las fechas y los tiempos para la entrega posterior de los servicios fuera de tiempo con un compromiso real |
| Anexo G Tema 2. inciso 2.1 | Dejar el texto: <i>y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto mediante disposiciones de carácter general, considerando de manera enunciativa más no limitativa como tipos de interface; V.35, G.703, RJ45, Óptica o Eléctrica.</i> |
| Anexo G Tema 2. Tabla 2.3 | Dejar el texto: <i>y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto mediante disposiciones de carácter general, considerando de manera enunciativa más no limitativa como tipos de interface; V.35, G.703, RJ45, Óptica o Eléctrica. Según se define en la Norma G.703 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y para el caso de enlaces Ethernet el servicio será ofrecido de conformidad con la Norma 802.3 del IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers).</i> |
| Anexo G Tema 2. Inciso 2.4.1.1 Tabla | No se acepta el cambio de 15 a 25 días en las nuevas facilidades, se requiere dejar el número de días ya establecido para facilidades nuevas, ya que es viables la entrega en las fechas actuales |
| Anexo G Tema 2. Inciso 2.4.1.1 | Dejar el 4to párrafo, <i>La entrega de enlaces con base en fecha compromiso no podrá exceder de 25 días hábiles para enlaces locales y de 35 días hábiles para enlaces entre localidades, independientemente de la tecnología.</i> No se acepta la eliminación ya que se requiere dejar el número de días como límite para las entregas tanto locales como nacionales |
| Anexo G Tema 2. Inciso 2.6.2 | Dejar el porcentaje del 20% excedente al pronóstico establecido, para tener un parámetro de medición para instalar nuevos servicios. |

"Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones".

| | |
|--|---|
| <p>Anexo G Tema 2. Inciso 2.6.4</p> | <p>Prioridad 1. No se aceptan los cambios Prioridad 2. No se aceptan los cambios Prioridad 3. No se aceptan los cambios Dejar el número de horas ya establecido para los plazos de atención de fallas, ya que el número de horas que se propone excede en más del doble el tiempo establecido.</p> |
| <p>Anexo G Tema 2. Inciso 2.6.5</p> | <p>d) Causas imputables a terceros. No se acepta el cambio en el porcentaje de las incidencias totales, ya que el actual ha sido aceptable y factible</p> |
| <p>Anexo G Tema 2. Inciso 2.6.6</p> | <p>No se acepta el cambio en el texto, ni en los porcentajes, ya que se garantiza un menor cumplimiento en la calidad de los servicios</p> |
| <p>Anexo G Tema 2. Inciso 2.7.1</p> | <p>No se acepta el cambio, ya que debe de existir un parámetro de medición para poder aplicar la penalización</p> |
| <p>Anexo G Tema 2. Inciso 2.7.2</p> | <p>No se acepta el cambio en los rangos de disponibilidad, los que se tienen actualmente son adecuados y viables</p> |
| <p>Anexo G Tema 2. Inciso 2.7.3</p> | <p>No se acepta ya que se requiere definir una forma adecuada de poder aplicar las penalizaciones.</p> |
| <p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p> | |



025464

Unidad de Política Regulatoria del
Instituto Federal de Telecomunicaciones



con anexo

Insurgentes Sur 1143
Colonia Noche Buena, Benito Juárez
C.P. 03720

20 FEB 26 PM 2 45

Asunto: Se emiten comentarios dentro de la Consulta Pública relativa a las propuestas de los Convenios Marco de Interconexión presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

VÍCTOR TOMÁS LÓPEZ BALTIERRA, representante legal de las empresas **OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R. L. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Y TELE AZTECA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito en términos de los testimonios notariales que se adjuntan al presente escrito, comparezco a exponer:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentran sujetas las propuestas de los Convenios Marco de Interconexión (en lo sucesivo "Convenio Marco de Interconexión" o "los CMI"), presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telnor") y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telcel") y en su conjunto y en lo sucesivo el "AEP", y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mis representadas acuden a presentar comentarios en relación con los CMI.

1 Análisis detallado de los CMI

1.1 Asuntos generales

Esta sección trata los asuntos generales referidos a los CMI que hacen difícil garantizar la buena ejecución del Convenio y la provisión de los servicios por parte del AEP a los Concesionarios Solicitantes (CS). Estos asuntos incluyen los siguientes:

- Reserva de derechos

1.1.1 Reserva de derechos

Identificación y referencia del asunto

En la sesión Declaraciones del Convenio el AEP se reserva el derecho y establece la posibilidad de que en virtud de que tienen impugnados todos los actos realizados por el IFT, por lo que firman el contrato pero en caso de que un juez llegara a fallar en su favor, no se reconoce el CMI:

“TELMEX ha impugnado en tiempo y forma la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 tomado en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2014 (“Resolución de Preponderancia”), el Acuerdo publicado por el Pleno del Instituto en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, (“Acuerdo de Tarifas”), así como el DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En ese sentido, TELMEX hace reserva expresa de su derecho a impugnar cualquier otra norma, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o acto de autoridad que resulte de las resoluciones señaladas o de la Ley, así como cualquier otro acto de autoridad que pretenda derivarse de los términos y condiciones ofrecidos por TELMEX en la presente Oferta. Esta Oferta no implica consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, sobre la constitucionalidad, validez, legalidad o procedencia de cualquier resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o cualquier otro acto de autoridad, presente o futuro, relacionado con cualquiera de los actos y ordenamientos arriba señalados.”

Problema y razones para sugerir cambios

En la mencionada cláusula el AEP se reserva el derecho y establece la posibilidad de que en virtud de que tienen impugnados todos los actos realizados en relación con preponderancia por el IFT, se reserva el derecho de no reconocer el acuerdo.

En efecto, el problema reside en que a pesar de tener un contrato firmado entre ambas partes, en caso de que se llegara a fallar en su favor, el AEP no reconoce el acuerdo de CMI y lo termina unilateralmente. El AEP podría dar por terminado el CMI y en consecuencia suspender los servicios inmediatamente a los CS.

Esto conllevaría graves perjuicios para los usuarios finales de los CS, los cuales podrían llegar a sufrir incluso la interrupción del servicio, lo que atenta contra la regularidad y continuidad del servicio.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se elimine esta cláusula ya que no tiene ningún sentido legal que forme parte del CMI ya que no genera ni establece ninguna obligación para las partes, por el contrario el establecer en una cláusula que se han impugnado diversos actos de autoridad únicamente genera incertidumbre jurídica en los posibles CS.

1.2 Obligaciones del AEP

En esta sección se abordan en más detalle los problemas que se han identificado con las obligaciones definidas para el AEP. El punto identificado aquí es el siguiente:

- Suspensión de medidas de preponderancia.

1.2.1 Suspensión de medidas de preponderancia

Identificación y referencia del asunto

La Cláusula 19 establece lo siguiente:

“CONDICIONES RESOLUTORIAS. Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes mientras Telmex tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que Telmex deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas aplicando las reglas simétricas establecidas en la Ley.

Las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, en el momento en que Telmex deje de tener el carácter de agente económico preponderante en telecomunicaciones que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado a Telmex por el propio Instituto o porque Telmex haya obtenido resolución favorable en cualesquiera de los litigios a que se hace mención en el inciso f) de las declaraciones de este Convenio, dentro de los 60 días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, entre otras condiciones, las tarifas y demás condiciones que las partes acuerden.”

De igual manera, se ha encontrado afirmaciones similares en las siguientes partes del texto:

- Anexo B cláusulas 1.3 y 1.4
- Anexo B cláusula 11
- Anexo H “Acuerdo compensatorio”

Problema y razones para sugerir cambios

En una situación en la que el estatus del AEP como tal deja de tener aplicación, un CS puede enfrentarse a riesgos graves de continuidad de servicio por quedar las condiciones de prestación de los servicios a una negociación en la que el AEP podría no tener los incentivos adecuados para seguir prestando dichos servicios en condiciones razonables.

En este sentido, no puede pasar inadvertido que la estrategia de una parte que desea inicialmente suscribir un contrato suele ser muy diferente a la de aquella que no desea suscribir ningún contrato. Quien tiene como objetivo suscribir determinado acuerdo fija un límite aproximado de concesión a cada aspecto del acuerdo, de acuerdo a sus prioridades. No plantea objetivos exagerados salvo como táctica de negociación, para poder conceder después a cambio de otro punto. Busca, si no pudo obtener grandes ventajas a su favor, la razonabilidad y el balance en las prestaciones recíprocas. Puede tensar la cuerda de la negociación, pero jamás romperla.

En cambio, quien busca no suscribir un acuerdo por la mayor cantidad posible de tiempo, no concede un aspecto a cambio de otro, no busca la razonabilidad y el equilibrio de las prestaciones recíprocas, sino que todo lo contrario: exagera hasta casi el absurdo cada condición contractual técnica, económica o jurídica, de modo tal de hacer prácticamente inaceptable o de muy difícil cumplimiento para la otra parte. No cede en un aspecto para ganar en otro, sino que no cede en ninguno. No busca evitar las pretensiones desmedidas. Sólo busca que esa desmesura no sea absurda para que no se revele su auténtico propósito.

De este modo, levantando en la negociación una pared infranqueable, logra paralizarla logrando su objetivo: que no se firme el convenio, que no se acceda a su red, y todo bajo la pantalla de la razonabilidad técnica, jurídica o económica de las prestaciones del contrato.

El resultado de esta conducta es el bloqueo de los entrantes al mercado. En efecto, al hacer más dificultoso el acceso al mercado el “incumbente” o en este caso el AEP genera una barrera de entrada “estratégica”, es decir, una barrera elaborada por la empresas para impedir o dificultar la entrada de competidores al mercado¹ que les impide a éstos desarrollarse y competir eficazmente².

Se impone, entonces, la continuidad de la prestación en tanto continúen las negociaciones. Ahora bien, ante este escenario debe determinarse en qué términos continuará la prestación o por qué contrato se regirá.

Dado que no es posible regirse bajo un convenio que aún no ha sido acordado, debe primar el convenio anterior, bajo una tácita reconducción, hasta tanto los nuevos términos sean acordados. Así, el convenio vigente debe ser reconducido mientras transcurre la negociación.

Se entiende que la mejor forma de dotar de certidumbre e incentivar el uso del Convenio con el AEP y mejorar la competencia en el mercado de telecomunicaciones de México sería que, en caso de que el AEP cesara de ser tal, se instaurara un proceso de transición tutelado por el IFT que incluyera la definición de las correspondientes características técnicas y comerciales, durante el cual se garantizará que se tendrían en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y cualquier otro factor relevante.

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

El marco regulatorio común de las comunicaciones electrónicas de la Unión Europea en lo que respecta al acceso a las redes de comunicaciones y donde se sientan las bases de la intervención regulatoria en caso de que un operador tenga Poder Sustancial de Mercado (PSM), se basa en lo establecido en la llamada Directiva de Acceso³. Esta Directiva indica claramente en su artículo 6.3 lo siguiente:

“Cuando, a consecuencia de dicho análisis de mercado, una autoridad nacional de reglamentación encuentre que uno o más operadores no tienen un peso significativo en el mercado en cuestión, dicha autoridad podrá modificar o suprimir las condiciones con respecto a dichos operadores, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), sólo en la medida en que:

a) dicha modificación o supresión no incida negativamente en el acceso de los usuarios finales a las emisiones radiofónicas y televisivas y a las cadenas y servicios de radiodifusión especificados de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal); y

¹ A. PETITBO JUAN, *Anuario de la Competencia*, 2003, dirigida por L. CASES, Fundación ICO, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 203.

² “Para el incumbente, el mayor problema de la desagregación...es que le impide ser el exclusivo o primer beneficiario de las mayores eficiencias o ventajas en un mercado determinado, porque no puede blindar esas eficiencias del acceso de sus propios competidores”. E. M. NOAM, *Interconnection Practices*, en M. CAVE, S. K. MAJUMDAR, *Handbook of telecommunications economics, Structure, regulation and competition*, Elsevier, Netherlands, 2002, p. 395.

³ Directiva 2002/19/CE del 7 de marzo de 2002

b) dicha modificación o supresión no incida negativamente en las perspectivas de competencia efectiva:

i) de los mercados de servicios digitales al por menor de televisión y radiodifusión,

ii) de los mercados de sistemas de acceso condicional y otros recursos asociados.

Se concederá un plazo adecuado de notificación a las partes a las que afecte la modificación o supresión de las condiciones.”

Se considera que es importante y relevante para el caso mexicano el hecho de que, dentro de la Unión Europea, las ANRs (Agencia Nacional Regulatoria) deben considerar otros aspectos, más allá de la mera declaración de posesión de PSM, cuando determinen que el operador con PSM deje de tener esta condición, a saber:

- Que se siga garantizando la competencia en los mercados correspondientes y, que
- Se considere un plazo adecuado para la modificación o supresión de las condiciones anteriormente impuestas, es decir se podría considerar un plan de transición.

Como ejemplo de aplicación práctica por parte de una ANR de la Unión Europea, se considera relevante citar el ejemplo del levantamiento por parte de ANACOM (Autoridade Nacional de Comunicações, la ANR de Portugal) de las obligaciones de Portugal Telecom (PT) como operador con PSM en el mercado de banda ancha en las llamadas “zonas C”⁴ en su resolución de enero del año 2009⁵. ANACOM encontró que no existían razones para que PT siguiera detentando PSM en dichas zonas. Sin embargo, consideró necesario establecer un periodo de transición de 12 meses durante el cual PT mantenía la obligación de seguir publicando una Oferta de Referencia para los servicios regulados (sección 8.4.3 de la resolución), debía seguir prestando los servicios en esas zonas sin cambios en los detalles de los servicios (sección 8.4.1 de la resolución, donde ANACOM cita el ejemplo similar de Ofcom⁶) y en condiciones de no discriminación (sección 8.4.2 de la resolución) con respecto a sus propias operaciones.

⁴ Un grupo de 126 áreas de centrales de PT donde PT tenía menos del 40% de cuota de mercado. Para mayor detalle ver Definition of product and geographic markets, assessment of SMP and the imposition, maintenance, alteration or removal of regulatory obligations MARKETS FOR THE SUPPLY OF WHOLESAL (PHYSICAL) NETWORK INFRASTRUCTURE ACCESS AT A FIXED LOCATION AND WHOLESAL BROADBAND ACCESS - ICP-ANACOM January 2009
http://www.anacom.pt/streaming/marketForWholesale_determination14jan09.pdf?contentId=962224&field=ATTACHED_FILE

⁵ Definition of product and geographic markets, assessment of SMP and the imposition, maintenance, alteration or removal of regulatory obligations MARKETS FOR THE SUPPLY OF WHOLESAL (PHYSICAL) NETWORK INFRASTRUCTURE ACCESS AT A FIXED LOCATION AND WHOLESAL BROADBAND ACCESS - ICP-ANACOM January 2009
http://www.anacom.pt/streaming/marketForWholesale_determination14jan09.pdf?contentId=962224&field=ATTACHED_FILE

⁶ Definition of product and geographic markets, assessment of SMP and the imposition, maintenance, alteration or removal of regulatory obligations MARKETS FOR THE SUPPLY OF WHOLESAL (PHYSICAL) NETWORK INFRASTRUCTURE ACCESS AT A FIXED LOCATION AND WHOLESAL BROADBAND ACCESS - ICP-ANACOM January 2009, página 144.

La experiencia internacional muestra que teniendo en cuenta la relevancia de la interconexión tanto para la continuidad y regularidad del servicio como para la existencia de competencia, la intervención estatal subsiste en todo momento. De otro modo, el AEP utilizaría su posición de dominio para imponer fácticamente condiciones abusivas. En ese sentido, el IFT puede intervenir para corregir desequilibrios, tanto de oficio como a solicitud de parte.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Por tanto, se concluye que hasta tanto sean acordadas las nuevas condiciones contractuales, la relación debería ser regida por el convenio anterior, sin perjuicio de la eventual retroactividad de algunas prestaciones contractuales. Esto, a fin de no perjudicar el interés público involucrado en la continuidad del servicio y del fomento de la competencia.

En ese sentido, se solicita eliminar la cláusula 19 y toda referencia en texto del Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Se solicita que se añadan cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEP dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales.

1.3 Obligaciones del CS

Esta sección trata los asuntos detallados referidos a las obligaciones del CS incluidas en el convenio y cómo no están alineadas con las obligaciones impuestas al AEP. Estos asuntos incluyen los siguientes:

- Seguros del CMI.
- Rescisión del contrato.
- Objeción y pago de facturas.

1.3.1 Seguros del CMI

Identificación y referencia del asunto

Los seguros requeridos son estipulados en la Cláusula 10 (Seguros y relaciones laborales):

“Cada una de las Partes se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, así como cualquier cobertura adicional, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación de los equipos y dispositivos en los Sitios de Coubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las Partes y los Sitios de Coubicación mismos; en el entendido de que las Partes deberán designarse como recíprocamente beneficiarias en cada una de las pólizas correspondientes.

Estos seguros deberán ser contratados con instituciones de seguros legalmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [...]

Problema y razones para sugerir cambios

Es práctica habitual en México que los operadores que se interconectan no establezcan seguros de responsabilidad civil específicos para los equipos y personas relacionados con este servicio. Esto es así por tratarse de servicios de interconexión y por lo tanto recíprocos.

En cualquier caso, los CS ya disponen de servicios de responsabilidad civil genéricos que cubrirían cualquier incidencia.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se elimine la obligatoriedad de establecer los seguros de responsabilidad civil por tratarse de servicios recíprocos y no ser práctica habitual en el mercado mexicano.

1.3.2 Rescisión del contrato

Identificación y referencia del asunto

La Cláusula 14.2 establece lo siguiente:

“14.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO. Si el evento (Causa de Rescisión) descrito a continuación ocurriese y subsistiese por más de 30 (treinta) días a partir de que la Parte afectada hubiese efectuado la notificación a la que se hace referencia a continuación, independientemente de los remedios previstos por la Legislación aplicable, la Parte afectada podrá rescindir este Convenio, mediante una notificación por escrito a la parte incumplida, con copia para el Instituto dada con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha de rescisión prevista.

Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio.

En el entendido de que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a obligación de pago alguna, hasta en tanto se agote el procedimiento establecido en el presente Convenio.

En caso de que ocurriese cualquiera de las Causas de Rescisión indicadas en esta cláusula, la Parte prestadora del servicio deberá presentar a la Parte receptora del servicio, el aviso correspondiente dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la fecha en que se presente dicha Causa de Rescisión, indicando su deseo de dar por terminado el presente Convenio, en cuyo caso la Parte

receptora tendrá un periodo de gracia de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del aviso para subsanar o evitar que se continúe presentando la Causa de Rescisión correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se subsane la Causa de Rescisión respectiva, la rescisión surtirá sus efectos inmediatamente al finalizar el periodo señalado. En este caso los días hábiles se computarán en términos de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las Partes acuerdan y reconocen que el Instituto podrá adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes.

Conforme a las estipulaciones contenidas en la Ley, las Partes se abstendrán de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización del Instituto."

Problema y razones para sugerir cambios

Si bien esta cláusula es de aplicación recíproca, el efecto de falta de pago es mayor, generalmente, para el operador más pequeño ya que una rescisión del Convenio privaría a sus clientes del acceso a una base de clientes mucho mayor, la del AEP. Es decir, el operador mayor podría, en teoría, no pagar las facturas debidas sabiendo que su contraparte no podría llegar a rescindir el contrato sin perjudicar gravemente los intereses de su propia base de clientes, a los cuales estaría dejando de prestar un servicio.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se incluya que la rescisión por falta de pago sólo es posible previa autorización del IFT y sólo cuando se haya determinado un plan de actuación para con los usuarios finales.

1.3.3 Objeción y pago de facturas

Identificación y referencia del asunto

El plazo de pago y objeción de facturas propuesto por el AEP en el CMI es muy corto y está por debajo del plazo estándar utilizado en la industria de 30 días naturales.

Problema y razones para sugerir cambios

Las cláusulas 4.4.1 y 4.4.2 contienen tiempos de pago y objeción de facturas de 18 días, lo cual es un plazo muy cortos y menor al estándar de 30 días que se maneja en la industria. Dicho plazo restringe

la posibilidad de los CS de revisar las facturas a detalle y en su caso presentar las objeciones de forma adecuada tal como puede verse en los siguientes párrafos:

“4.4.1 Facturas. Las Partes se entregarán mutuamente en la dirección señalada o vía correo electrónico señalado para tales efectos en la Cláusula Decimosexta posterior, una factura física o electrónica que incluya los cargos por los Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio que haya sido acordado con posterioridad por las Partes generados en el mes inmediato anterior. Dicha factura deberá contener una descripción completa de los cargos por Servicios de Interconexión prestados durante dicho periodo e ir acompañada de la información que convengan las Partes expresamente y por escrito en el Anexo respectivo. Asimismo, deberán: (i) cumplir con los requisitos fiscales requeridos por la legislación vigente a la fecha de su expedición; ii) cumplir con los requisitos de desglose que, en su caso, convengan las Partes y que habrán de especificarse en un Anexo que las Partes suscribirán; (iii) cumplir con los requisitos de detalle comercial que las Partes igualmente convengan y que también deberán hacerse constar en un Anexo que las Partes suscribirán; y (iv) reflejar las operaciones de Interconexión de la parte que corresponda (v) estar acompañada de la información de soporte de los cargos realizados por Servicios de Interconexión prestados.”

“Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5”

“4.4.2 Época y Forma de Pago. La parte receptora de la factura válida realizará el pago de la misma dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de que se haya recibido la factura correspondiente debidamente soportada en los términos del presente Convenio, salvo en el caso en que se hayan objetado cargos incluidos en dicha factura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral siguiente. En caso que la fecha de pago de las contraprestaciones corresponda a un día inhábil; éste se realizara en el día hábil siguiente. “

“Los pagos de las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, los realizados bajo protesta, deberán efectuarse adjuntando a los mismos un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios a que dichas contraprestaciones se refieran. A falta de dicha relación, la parte acreedora aplicará, a su discreción, el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, a aquellas pagadas bajo protesta, según corresponda.”

“4.4.3 Facturas Obietadas. Cualquier Factura objetada deberá sujetarse al procedimiento incluido en el punto 2 “Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (disputas)” del anexo D “Formato de Facturación “. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse

valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. Lo anterior no implica una renuncia a los derechos de la parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente."

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se amplíe el plazo de 18 días naturales a 30 días naturales tanto para el pago como para la objeción de facturas para que los CS tenga tiempo suficiente de revisar las facturas y presentar sus posibles objeciones de manera adecuada.

1.4 Trato equitativo y no discriminatorio

Esta sección contiene una lista de asuntos adicionales relacionados con el trato equitativo y no discriminatorio que el AEP debe dispensar a los CS con respecto a sus propias operaciones así como a los CS entre sí. El problema cubierto en esta sección es:

- Modificación de las velocidades de enlaces de transmisión.
- Interconexión indirecta como modo anómalo de interconexión.

1.4.1 Modificación de las velocidades de enlaces de transmisión

Identificación y referencia del asunto

La propuesta del AEP no incluye toda la gama de velocidades que esta obligado a ofrecer a los CS de acuerdo a lo establecido en las Medidas de preponderancia.

Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la cláusula Décimo Quinta del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que establece taxativamente la velocidad de los enlaces de transmisión:

"El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces

Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, indistintamente, con cuando menos las siguientes velocidades de transmisión:

| <i>Denominación</i> | <i>Capacidad</i> |
|-----------------------------|----------------------------|
| <i>Nx 64 Kbs (N=1...16)</i> | <i>64 Kbps a 1024 Kbps</i> |
| <i>E1</i> | <i>2.048 Mbps</i> |
| <i>E2</i> | <i>8.448 Mbps</i> |
| <i>E3</i> | <i>34.368 Mbps</i> |
| <i>E4</i> | <i>139.264 Mbps</i> |
| <i>STM-1</i> | <i>155.52 Mbps</i> |
| <i>STM-4</i> | <i>622.08 Mbps</i> |
| <i>STM-16</i> | <i>2488.32 Mbps</i> |
| <i>STM-64</i> | <i>9953.28 Mbps</i> |
| <i>STM-256</i> | <i>39813.12 Mbps</i> |
| <i>Ethernet</i> | <i>10 Mbps a 10 Gbps</i> |

No obstante, la cláusula 2.1 del Anexo G del CMI establece:

“El servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, será ofrecido con velocidad E1 (2 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps), así como Ethernet (1 Gbps), según se define en la Norma G.703 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y para el caso de enlaces Ethernet el servicio será ofrecido de conformidad con la Norma 802.3 del IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers).”.

Nótese la diferencia, la Medida establece para Ethernet una velocidad de entre 10 Mbps y 10 Gbps, en tanto el CMI fija la velocidad en 1 Gbps.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que las velocidades incluidas en el CMI sean las mismas que ya están establecidas en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

1.4.2 Interconexión indirecta como modo anómalo de interconexión

Identificación y referencia del asunto

El AEP pretende que la interconexión indirecta sea vista como un caso extraordinario en clara violación a las Medidas de Preponderancia que establecen que es un caso ordinario.

Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola las medidas Cuarta y Sexta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, toda vez que dichas normas establecen la obligatoriedad de la interconexión indirecta como modo ordinario de interconexión. En este sentido, las cláusulas mencionadas expresan lo siguiente:

Cláusula Cuarta: “El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario”.

Cláusula Sexta: “El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL”.

Por el contrario, el CMI expresa que:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se llegasen a presentar fallas, desbordes u otras anomalías en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía interconexión indirecta”.

Así, se observa con claridad que el CMI establece la interconexión indirecta como una excepción exclusivamente prevista para “anomalías” en la interconexión directa, a pesar de que las normas precitadas la establecen como regla general.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que el CMI incluya la interconexión indirecta como un caso general y no como una excepción, ello en congruencia con las Medidas de Preponderancia.

1.5 Definición de servicios

En esta sección se trata un asunto relacionado con la definición y contratación práctica de los servicios incluidos en la Oferta Mayorista:

- servicio de enlaces dedicados definidos en dos Ofertas de Referencia

1.5.1 Servicio de enlaces dedicados definidos en dos Ofertas de Referencia

Identificación y referencia del asunto

Los detalles sobre los servicios de Enlaces Dedicados de Interconexión están descritos, tanto en el CMI como en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

Problema y razones para sugerir cambios

Al haber duplicidad sobre las condiciones entre ambas ofertas, existe (o podría existir) un conflicto claro con respecto a los siguientes aspectos:

- Alcance del servicio.
- Tarifas.
- Pronósticos.
- Suministro de servicio, proceso de mantenimiento y plazos.
- Calidad de servicio.
- Penalidades.

Tal cual están recogidos actualmente en las Ofertas de Referencia de enlaces dedicados y en el CMI, la naturaleza de ambos servicios de enlaces dedicados de interconexión es idéntica. No es práctico tener estos servicios repetidos ya que cualquier actualización de alguno de los dos servicios debería implicar una revisión del otro.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se incluya en el CMI de manera explícita la posibilidad de que un CS pueda contratar al AEP un enlace dedicado para interconectarse de manera directa con otro concesionario.

Adicionalmente, se solicita que los detalles de prestación del servicio de enlaces dedicados de interconexión recogidos en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados se recojan en el CMI, en particular, se considera que es relevante destacar los siguientes temas:

- Suministro de servicio, proceso de mantenimiento y plazos.
- Calidad de servicio.
- Penalidades.

1.6 Tarifas y estructuras de precios

Esta sección ofrece un listado de los principales problemas que se han identificado en relación con la estructura de precios especificada en el CMI, los principales problemas que se han identificado son los siguientes:

- Gastos de instalación.
- Facturación extemporánea y resolución de disputas de facturación.

1.6.1 Gastos de instalación

Identificación y referencia del asunto

El Anexo B Precios y tarifas lista los cargos de conexión para una serie de servicios.

Problema y razones para sugerir cambios

Es práctica habitual que en México los gastos de instalación no se cobren cuando un CS se compromete a contratar un servicio por un periodo de al menos 24 meses. Bajo condiciones de transparencia, esto debería explicitarse en las partes relevantes del Anexo B.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

El Anexo B debería incluir, en las secciones que resulten relevantes, una disposición por la cual un CS que se compromete a contratar un servicio por un periodo de 24 meses recibe un descuento sobre los gastos de interconexión.

1.6.2 Facturación extemporánea y resolución de disputas de facturación

Identificación y referencia del asunto

La Cláusula 4.4.5 establece lo siguiente:

“Refacturación y ajustes. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la Parte prestadora podrá presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, hasta 120 (ciento veinte) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente. Este plazo se interrumpirá por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, requerimiento o por reconocimiento del adeudo. La Parte receptora podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta 60 (sesenta) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente.”

Problema y razones para sugerir cambios

La Cláusula 4.4.5 diferencia en el periodo de tiempo disponible para presentar facturas complementarias entre la parte prestadora y la receptora, 120 días para la primera y 60 días para la segunda. En nuestra opinión, esta diferenciación parece innecesaria y sugiere un trato desigual entre las partes. Por lo tanto, se sugiere que ambos periodos se igualen a 90.

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

En Portugal, la ORI⁷ propone que cualquier reclamación debe presentarse en un plazo de 90 días, tal y como se menciona en el Anexo 6, página 6:

“Caso o OPS pretenda apresentar uma reclamação relativamente a uma fatura emitida pela MEO, deverá fazê-lo no prazo máximo de 90 (noventa) dias, contados a partir da data da respetiva emissão, mantendo-se, contudo, a obrigatoriedade de pagamento da fatura no prazo indicado.”

En España, la OIR de Telefónica contiene un proceso de conciliación de facturas y penalidades así como de consolidación de tráficos de interconexión (el cual está completamente informatizado)⁸. Dicho proceso es muy similar al descrito en la ORLA⁹

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que ambas partes, tanto la prestadora como la receptora, tengan 90 días para emitir facturas extemporáneas o cuestionar algún pago.

Adicionalmente, se propone que, para evitar en la medida de lo posible la facturación extemporánea y reclamaciones tardías, se instaure un proceso específico de conciliación mensual de facturas siguiendo el modelo que se sigue en Telefónica en su OIR¹⁰.

1.7 Presentación de pronósticos

En esta sección tratamos los asuntos relacionados con la presentación de pronósticos.

⁷ ANEXO 6 Anexo à Oferta de Referência de Interligação Procedimentos de Faturação, MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A. 30 de junho de 2015

⁸ Páginas 5-7 de ANEXO 2 ANEXO DE FACTURACION Y COBRO GENERAL ASOCIADO AL ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXION SEGUN OIR 2010, Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica

⁹ páginas 34–35 de la OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORLA) Anexo EXP. MTZ 2009/2042

¹⁰ Páginas 5-7 de ANEXO 2 ANEXO DE FACTURACION Y COBRO GENERAL ASOCIADO AL ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXION SEGUN OIR 2010, Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica

1.7.1 Pronóstico de servicios

Identificación y referencia del asunto

El Anexo E, Cláusula 1.1.1 establece lo siguiente:

“El concesionario de una red pública de telecomunicaciones solicitante del servicio deberá presentar un pronóstico de demanda de servicios para el año siguiente a más tardar el 30 de junio del año en curso conforme a la tabla 1 siguiente:”

| Fecha | Límite Pronóstico |
|-----------------|--|
| 30 de junio | Enero-junio del año inmediato posterior |
| 31 de diciembre | Julio-diciembre del año inmediato posterior. |

“Los servicios pronosticados conforme a la tabla anterior, deberán ser ratificados por [] sobre bases bimestrales a más tardar en las fechas que se indican en la tabla 2 siguiente:”

| Fecha | Límite Pronóstico |
|------------------|---|
| 30 de septiembre | Enero-febrero del año inmediato posterior |
| 30 de noviembre | Marzo-abril del año inmediato posterior |
| 31 de enero | Mayo-junio del mismo año |
| 31 de marzo | Julio-agosto del mismo año |
| 31 de mayo | Septiembre-octubre del mismo año |
| 31 de julio | Noviembre-diciembre del mismo año |

“Los pronósticos y ratificaciones deberán ser presentados en el formato contenido en el Anexo “F”.

Una vez ratificado el pronóstico, los servicios solicitados serán obligatorios para ambas partes, en los plazos máximos para entrega de servicios de la tabla 3 siguiente. Sin embargo, [] podrá cancelar los servicios solicitados que hayan sido ratificados sin cargo alguno, siempre y cuando dicha cancelación se efectúe dentro de los 30 días naturales posteriores a la ratificación de los mismos. En caso de que la cancelación se realice con posterioridad al plazo anteriormente señalado, [] deberá pagar a Telmex los Gastos de Instalación correspondientes, en términos de lo estipulado en el Anexo “B”.”

Problema y razones para sugerir cambios

Primero y antes que nada, resulta del todo inaceptable que el CS se vea obligado a pagar por servicios pronosticados y no efectivamente contratados. El AEP en la cláusula objeto de esta sección confunde un pronóstico con una solicitud. No se han encontrado precedentes, tanto en México como internacionalmente, de requisitos tan estrictos. Este requisito debería ser eliminado del CMI.

Adicionalmente, encontramos que los requisitos de provisión de pronósticos resultan excesivos. Sobre la base de precedentes internacionales, detallados más abajo, consideramos razonable la inclusión de un único pronóstico de servicio en el CMI con tres meses de antelación para los seis meses siguientes.

Se considera relevante que, basándonos en la evidencia que presentamos a continuación, una desviación con respecto a los pronósticos sólo debería tener efecto (si acaso) en el cumplimiento de los tiempos de entrega siempre y cuando: a) haya una demanda excepcional por encima de lo pronosticado (p.ej. por encima del 20% sobre lo pronosticado por el CS) y b) los posibles cambios sobre los tiempos de entrega estándar u otras condiciones hayan sido aceptados por el IFT (previa notificación por parte del AEP)

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

La siguiente tabla ofrece un resumen de los pronósticos de servicios establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en España.

| País – Operador | Sección relevante | Periodo de notificación | Periodo de pronóstico | Nivel de confiabilidad requerido |
|---|--------------------------|--|------------------------------|---|
| España – Telefónica (primer año) | 7.13 | 2 meses | 3 meses | 20% |
| España– Telefónica (años subsiguientes) | 7.13 | 3 meses (1 de octubre del año anterior) | 12 meses | 20% |

Figura: Pronósticos de servicios incluidos en las ofertas de referencia de enlaces dedicados analizadas [Fuente: ES – OIR¹¹, 2010]

En la tabla anterior, si el nivel de confianza (margen de error) ofrecido en realidad está x% por encima del nivel pronosticado, el exceso de solicitudes será tratado como excepcional. En el caso de la OIR en España, solamente cuando el número total de solicitudes de enlaces dedicados excede los pronósticos presentados por todos los operadores en más de un 20% se considera como una situación excepcional. En ese caso, Telefónica solicita a la CMT si puede ajustar las fechas de entrega que le han sido impuestas¹².

Se considera relevante que la adherencia estricta a los pronósticos y cambios subsiguientes en los plazos de entrega deberían aceptarse únicamente tras su revisión y aceptación por parte del IFT.

¹¹ OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR, OIR JULIO 2011

¹² Sección 7.3 de la OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR, OIR JULIO 2011

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se elimine la obligatoriedad de contratar todos los servicios pronosticados.

Se solicita que se incluya un único pronóstico de servicio en el CMI con tres meses de antelación para los seis meses siguientes, y eliminar el requerimiento de ratificar los pronósticos.

Un cambio en las prestaciones debería estar justificado únicamente cuando a) existe una demanda excepcional más allá de los pronósticos presentados por los CS (ej. superior al 20% para todos los concesionarios) y b) tras la aceptación por parte del IFT.

1.8 Penalidades

En esta sección se ha incluido aquellos asuntos relacionados con las penalidades que se considera son susceptibles de mejora, aclaración o cambio.

Los asuntos incluidos son los siguientes:

- Violación de los plazos de instalación de enlaces.
- Penalidades por retraso en la instalación.
- Violación en los plazos de reparación de enlaces y penalidades por incumplimiento con los niveles de calidad de servicio.
- Limitación en el monto de las indemnizaciones por retraso en entrega de enlaces.
- Modificación de los grados de prioridad de las fallas.
- Reducción de los parámetros de calidad.

1.8.1 Violación de los plazos de instalación de enlaces

Identificación y referencia del asunto

En el texto del Convenio no se ha identificado una referencia a los plazos para la instalación de los enlaces que el AEP proveerá.

Problema y razones para sugerir cambios

El CMI no se apega a las medidas Décimo Quinta y Décimo Sexta del Anexo 2, de las Medidas de Preponderancia que establecen (respectivamente) la facultad del concesionario solicitante de requerir servicios adicionales a los que haya informado en su proyección de tráfico, y los plazos de entrega de enlaces de interconexión. Dichas medidas expresan:

“Décimoquinta: “El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes, información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de

Arrendamiento de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, de conformidad con el siguiente calendario: (...)

| <i>Fecha límite</i> | <i>Pronóstico</i> |
|------------------------|---|
| <i>30 de junio</i> | <i>enero-junio del año inmediato posterior.</i> |
| <i>31 de diciembre</i> | <i>julio-diciembre del año inmediato posterior.</i> |

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante”.

Decimosexta: El Agente Económico Preponderante no podrá exceder los siguientes plazos de entrega para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y/o de Larga Distancia Internacional en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las solicitudes y el doble del plazo señalado para el 100% (cien por ciento) de las solicitudes

| <i>Denominación</i> | <i>Capacidad</i> | <i>Plazo</i> | |
|---------------------------------|--------------------------------|------------------------|------------------------|
| | | <i>Locales</i> | <i>Larga distancia</i> |
| <i>Nx 64 Kbs (N=1...16)</i> | <i>64K bps a 1024 Kbps</i> | <i>13 días hábiles</i> | <i>18 días hábiles</i> |
| <i>E1</i> | <i>2.048 Mbps</i> | <i>13 días hábiles</i> | <i>18 días hábiles</i> |
| <i>E2</i> | <i>8.448 Mbps</i> | <i>13 días hábiles</i> | <i>18 días hábiles</i> |
| <i>E3</i> | <i>34.368 Mbps</i> | <i>21 días hábiles</i> | <i>35 días hábiles</i> |
| <i>E4</i> | <i>139.264 Mbps</i> | <i>21 días hábiles</i> | <i>35 días hábiles</i> |
| <i>STM-1</i> | <i>155.52 Mbps</i> | <i>21 días hábiles</i> | <i>35 días hábiles</i> |
| <i>STM-4</i> | <i>622.08 Mbps</i> | <i>60 días hábiles</i> | <i>60 días hábiles</i> |
| <i>STM-16</i> | <i>2488.32 Mbps</i> | <i>60 días hábiles</i> | <i>60 días hábiles</i> |
| <i>STM-64</i> | <i>9953.28 Mbps</i> | <i>60 días hábiles</i> | <i>60 días hábiles</i> |
| <i>STM-256</i> | <i>39813.12 Mbps</i> | <i>60 días hábiles</i> | <i>60 días hábiles</i> |
| <i>Ethernet</i> | <i>10 Mbps a 750Mbps</i> | <i>60 días hábiles</i> | <i>60 días hábiles</i> |

Para el caso del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a quince días hábiles”.

La medida Decimo Quinta impone al concesionario solicitante el deber de entregar al AEP sus proyecciones de tráfico en las fechas establecidas, pero no está obligado a acertar con exactitud los servicios que utilizará a futuro. Por tal motivo, el concesionario solicitante no es penalizado de modo alguno por no haber predicho con absoluta precisión los enlaces y servicios que previó requerir.

Incluso, el concesionario solicitante podrá requerir servicios adicionales a los previstos en la proyección con aplicación de los plazos generales previstos por la medida Décimo Sexta.

No obstante lo anterior, la Oferta de Enlaces Dedicados viola flagrantemente las medidas precitadas, pues impone a los concesionarios solicitantes una penalidad convencional por solicitar servicios “en exceso” de lo pronosticado. La penalidad consiste en la elusión del plazo establecido por la cláusula Decimo Sexta para la instalación de enlaces. Dicha elusión se instrumenta mediante una fórmula que a primera vista parece demostrar buena fe contractual, superficialmente inofensiva, como la fijación de “*fechas compromiso*”. En efecto, la cláusula 1.1.1 del CMI establece:

“Cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico será entregada en la fecha en que sea acordada por las partes bajo esquema fecha compromiso (Due Date)”.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita eliminar la posibilidad de que la fecha de instalación pueda fijarse por “*mutuo compromiso*” pues ello significa, en los hechos, no fijar una fecha concreta cuyo incumplimiento esté sujeto a penalizaciones. Asimismo, se solicita eliminar la obligación de pagar “gastos de instalación” no previstos por las Medidas.

1.8.2 Penalidades por retrasos en la instalación

Identificación y referencia del asunto

En el texto del Convenio no se ha identificado ninguna penalidad asociada con la entrega tardía de los servicios.

En la cláusula 1.1 del Anexo E del CMI, sobre “Plazos máximos para la entrega de servicios”, la tabla 3 proporciona “los plazos máximos para entrega de servicios”.

| | Días hábiles |
|-----------------------------------|---------------------|
| Puerto de Señalización (PAUSI-MX) | 25 |
| Puerto de Señalización IP | 25 |
| Puerto de Acceso | 25 |
| Coubicación | 25 |
| Facturación | 25 |
| Tránsito, misma ASL | 10 |

Problema y razones para sugerir cambios

Es práctica habitual incluir penalidades razonables en las Ofertas de Referencia (el Convenio Marco de Interconexión no es más que otra Oferta de Referencia). Por ejemplo, esto se refleja en la Declaratoria de Poder Sustancial en enlaces dedicados, en su medida octava:

“En caso de que los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica no cumplan con la fecha de entrega vinculante de conformidad con la obligación específica Séptima, entonces deberán pagar automáticamente una penalización correspondiente a la cantidad que resulte más alta entre el 3% (tres por ciento) del gasto de instalación o el 10% (diez por ciento) de la renta mensual del enlace por cada día de retraso.

En caso de que los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, excedan los plazos de entrega establecidos en la obligación específica Sexta, deberán pagar una penalización correspondiente a la cantidad que resulte más alta entre el 3% (tres por ciento) del gasto de instalación o el 10% (diez por ciento) de la renta mensual del enlace por cada día de retraso. Para el cálculo de esta penalización no se considerarán los enlaces que hayan sido objeto de una penalización automática.”

Sería razonable adoptar un enfoque similar para el CMI, por ejemplo una penalidad del 3% del gasto de instalación por día de retraso en la instalación o provisión de un servicio.

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

En la OIR de Telefónica en España, se establecen penalidades por incumplimientos de plazos de ciertos servicios¹³. Adicionalmente, Telefónica puede proveer circuitos de extensión (enlaces dedicados) entre el punto de interconexión y el punto de presencia del operador interconectado. Las características de estos enlaces se rigen por lo establecido en su Oferta de Referencia de enlaces dedicados (ORLA)¹⁴ incluyendo niveles de servicio y penalidades. En efecto, en la ORLA española, la siguiente penalización es relevante para la instalación tardía de enlaces dedicados entre operadores: *“En el caso de retrasos en la puesta en servicio del servicio de conexión cuya responsabilidad sea de Telefónica de España, la penalización, calculada como porcentaje de la cuota de alta del servicio de conexión es:”*

¹³ Secciones 7.13.2.5, 7.15.4, 7.15.6 y 9.13 OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR JULIO 2011

¹⁴ Sección 7.11 de OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR JULIO 2011

| Servicio | Retraso Dr (días) | Penalización |
|----------------------|-------------------|--------------------|
| Servicio de conexión | Hasta 0,25 x Tmax | Dr x 2% cuota alta |
| | Desde 0,25 x Tmax | Dr x 3% cuota alta |

Figura: Penalidades por instalación en la ORLA de Telefónica [Fuente: ORLA 2010, Clause 4c, page 25]

Note: Tmax = tiempo máximo de instalación Dr: días de retraso

La penalidad del 3% incluida en las medidas de preponderancia se corresponde con la parte alta del rango de las penalidades incluidas en la ORLA de Telefónica y por lo tanto es totalmente adecuada para México.

Por ejemplo, en la ORCA¹⁵ de PT, la entrega tardía de enlaces se penaliza en base al número de días de retraso, tal y como se describe en la siguiente tabla. Estas penalidades son de aplicación también para los enlaces de interconexión que se establezcan en cumplimiento de la ORI¹⁶.

| Tipo de Parque | Tipo de Circuito | Días de atraso face ao prazo de instalação | Ocorrência |
|--|------------------|--|------------------------------|
| Base, Rede de Circuitos e Grande Rede de Circuitos | Tipo 1 e Tipo 2 | 1-5 | 25%x PMC |
| | | 6-10 | 50%x PMC |
| | | 11-15 | 75%x PMC |
| | | 15+ | [100% + 7% x (D – 15)] x PMC |

Figura: Penalizaciones impuestas a Portugal Telecom por retrasos en la instalación de enlaces dedicados [Fuente: ORCA 2015, Anexo 4, página7]

Nota: PMC = precio mensual del circuito

Como se puede comprobar, en el caso portugués, con las necesarias simplificaciones, la penalidad promedio por día varía entre el 25% y 5%.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita el establecimiento de penalidades para los servicios prestados en los que sean relevantes. Entre otros, estas penalidades irían asociadas a los tiempos de entrega de los servicios de enlaces de interconexión (locales o de otro tipo), puertos de interconexión, instalación en coubicación, etc

En particular, para los servicios de enlaces dedicados se solicita adoptar la recomendación de “la declaratoria de poder sustancial” en cuanto a penalidades.

¹⁵ página 7 de ANEXO 4 À OFERTA DE REFERÊNCIA DE CIRCUITOS ALUGADOS (ORCA PT) Qualidade de serviço MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A. 30 de dezembro de 2014,

¹⁶ ANEXO 7 Anexo à Oferta de Referência de Interligação Circuitos para Interligação de Tráfego e Componentes de Suporte MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A. 30 de junho de 2015

1.8.3 Violación en los plazos de reparación de enlaces y penalidades por incumplimiento con los niveles de calidad de servicio.

Identificación y referencia del asunto

Se ha identificado que los plazos de reparación de enlaces propuestos por el AEP en el CMI le son favorables respecto a los establecidos en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia. Asimismo, no se ha identificado ninguna penalidad asociada con los tiempos de reparación garantizados.

Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la medida Vigésima del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que establece taxativamente los plazos en los que se deberán reparar los enlaces:

“El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:

| Tipo de incidencia | Plazos máximos | |
|--------------------|--|--------------------------|
| | Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional | Enlaces de Interconexión |
| Prioridad 1 | 4 horas | 1 hora |
| Prioridad 2 | 8 horas | 2 horas |
| Prioridad 3 | 10 hora | 5 horas |

No obstante, la cláusula 2.6.2 del Anexo E del CMI establece:

“En relación con las afectaciones que pudieran ocurrir con el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, Telmex se compromete a solucionarlos considerando su ubicación y gravedad, contados a partir de la debida y formal notificación a Telmex, de conformidad con los siguientes plazos:

| Tipo de Servicio | Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado) | Prioridad 2 (Afectación Parcial) |
|------------------|---|-------------------------------------|
| Interconexión | 3 Hrs | 6Hrs |

Como puede verse, la Medida establece 4 horas para las fallas Prioridad 1, pero el CMI fija 3 horas para resolver hasta el 80 % y 6 horas para resolver la totalidad. No se trata de que el AEP beneficie generosamente al solicitante concediendo una hora menos del plazo legal para resolver hasta el 80 %, y luego lo castigue con 6 horas para resolver la totalidad. Las Medidas no contemplan jamás un supuesto de 6 horas, por tanto, es clara la ilegalidad del CMI en este punto.

Por último, el CMI no contempla el plazo de las fallas Prioridad 3, lo que podría dar pie al AEP a interpretar que no existe plazo de reparación.

Como se puede comprobar los tiempos de reparación de los enlaces de interconexión son mucho menores en la medida vigésima de las Medidas de Preponderancia Fijas que los que el AEP establece para la reparación de fallas en el servicio de interconexión incluidos en el CMI.

Adicionalmente, es práctica habitual que las Ofertas de Referencia incluyan penalidades razonables si no se alcanza el rendimiento esperado, específicamente para cuando los tiempos de reparación garantizados no se cumplan.

La medida DECIMA de la declaratoria de poder sustancial de enlaces dedicados estipula que:

*“En caso de que los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, no cumplan con los parámetros de calidad establecidos deberán pagar al CS, el 6 por ciento de la **Renta mensual del enlace** por cada hora o fracción que el enlace no se encuentre totalmente disponible a la velocidad contratada y con los parámetros de calidad contratados.”*

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

Se recoge en estos párrafos la experiencia internacional en cuanto a penalizaciones por incumplimientos en los plazos de reparación de fallas en enlaces dedicados, los cuales se entiende que son servicios similares al de interconexión recogido en la tabla 3 en la cláusula 3.2 del Anexo E sobre Plazos máximos para la entrega de servicios del CMI.

En España, la ORLA de Telefónica La ORLA de Telefónica identifica dos cargos por penalidades con respecto a la calidad de servicio:

- 1) *“La indisponibilidad del servicio que suponga el incumplimiento de los valores garantizados de disponibilidad, dará lugar a una penalización, salvo en aquellos supuestos en los que la interrupción sea responsabilidad del usuario, del Operador interconectado, o consecuencia de situaciones de fuerza mayor. La cuantía de la penalización será igual a la parte proporcional de la cuota periódica del servicio de enlace a cliente de los usuarios afectados correspondiente al tiempo de indisponibilidad,*

contabilizado en horas acumuladas anualmente. A estos efectos, la fracción de hora se considerará como hora completa.”¹⁷

2) “De igual modo, se establecen una serie de previsiones en forma de penalizaciones ante retrasos en la resolución de averías. Se establece que las penalizaciones por retrasos en la resolución de averías se realizarán en función de la clasificación que se haya dado a las mismas. De esta forma, se fija la penalización sobre la cuota mensual igual al tanto por ciento de retraso respecto al tiempo máximo de reparación. En la tabla siguiente se recoge el porcentaje de penalización sobre la cuota de abono por hora de retraso para los diferentes tipos de incidencias de acuerdo al criterio establecido.

Se fija un límite en la cuantía de la penalización por retrasos en la resolución de una incidencia concreta igual a tres cuotas mensuales”¹⁸

| Localización | Prioridad incidencia | Plazo resolución (horas) | Penalización por hora de retraso |
|--------------|----------------------|--------------------------|----------------------------------|
| Capital de | Máxima | 6 | 16.7% |
| Provincial | Normal | 8 | 12.5% |
| Resto | Máxima | 8 | 12.5% |
| | Normal | 10 | 10.0% |

Figura: penalidades por reparación tardía [Fuente: ORLA 2010, página 23-24]

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se adopten los plazos máximos de reparación de los enlaces de interconexión de las Medidas de Preponderancia Fijas, en concreto en su medida vigésima, como los plazos máximos de reparación de fallas en el servicio de interconexión. Es decir, para fallas de prioridad 1 el plazo máximo de reparación sería de 1 hora, mientras que para fallas de prioridad 2 el plazo máximo sería de 2 horas, todos ellos para el 100% de casos resueltos.

Adicionalmente, se solicita que se introduzca una penalidad razonable por el incumplimiento de los plazos máximos de reparación. Recomendamos que dicha penalidad sea un mínimo del 10% de la renta mensual por cada hora de incumplimiento.

¹⁷ Sección 4c), página 24 OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORLA) Anexo EXP. MTZ 2009/2042

¹⁸ Sección 4c) page 23-2424 OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORLA) Anexo EXP. MTZ 2009/2042

1.8.4 Limitación en el monto de las indemnizaciones por retraso en entrega de enlaces

Identificación y referencia del asunto

El CMI no cumple con la medida Decimioctava del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que establece que el AEP deberá acordar las penalizaciones por violar determinadas medidas de la Resolución de Preponderancia, y que dichas penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al concesionario solicitante los daños derivados del incumplimiento.

Problema y razones para sugerir cambios

En efecto, la medida establece:

“El Agente Económico Preponderante deberá convenir con el Concesionario Solicitante las penalizaciones por exceder los plazos de entrega establecidos en la Medida Decimosexta, por incumplimiento de la fecha de entrega vinculante señalada en la Medida Decimoséptima, por no cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Medida Decimonovena, así como la mecánica para llevar a cabo la conciliación de los servicios que se encuentren en incumplimiento.

Los montos de las penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al Concesionario Solicitante los daños derivados del incumplimiento, y deberán formar parte del Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a que se refiere la Medida Cuadragésima Primera”.

Así, la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento.

No obstante lo anterior, la cláusula 2.7.1 del Anexo G del CMI viola flagrantemente la obligación impuesta, al limitar arbitrariamente el monto de la indemnización a un monto fijo, esto es, independiente de la cuantía del daño real:

“La penalización por entregas tardías se calculará considerando el monto económico correspondiente de la renta proporcional a los días de retraso en la entrega, respecto a las fechas comprometidas del servicio en cuestión”.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Tomando en cuenta que la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento del AEP se solicita eliminar dicho límite de la propuesta del AEP.

1.8.5 Modificación de los grados de prioridad de las fallas

Identificación y referencia del asunto

La propuesta de CMI presentada por el AEP modifica en términos favorables para sí mismo los parámetros de calidad en relación a los establecidos en las Medidas de Preponderancia.

Problema y razones para sugerir cambios

El CMI no cumple con la medida Vigésima del Anexo 2, que establece taxativamente los grados de prioridad de las fallas que determina, a su vez, el plazo máximo de reparación de las mismas.

En efecto, dicha medida establece:

“Las fallas se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

Enlace de Interconexión caído totalmente. ☐

Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio. ☐

Corte permanente de circuito SIN redundancia. ☐

Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia. ☐

Degradación total del servicio. ☐

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente: ☐

Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia NO suponiendo incomunicación sino degradación del servicio. ☐

Corte permanente de circuito CON redundancia. ☐

Degradación parcial del Servicio de Interconexión. ☐

Cruces de llamadas en una ruta de Interconexión. ☐

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente: ☐

Corte parcial del servicio sin pérdida de Tráfico. ☐

Cortes intermitentes o errores en circuito de cliente final SIN redundancia NO suponiendo la incomunicación del servicio. ☐

Otros que afecten la calidad del servicio.” ☐

No obstante, la cláusula 2.6.4 del Anexo G del CMI establece que:

“El alcance de cada Prioridad se enuncia a continuación:☐

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

Enlace Dedicado de interconexión caído totalmente.

Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad del servicio.

Corte permanente del enlace

Degradación total del servicio.

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente: Corte parcial del servicio.

Degradación parcial del Servicio de Interconexión.

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente: Corte intermitente o errores en el enlace

Otros que afecten la calidad del servicio".

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Es evidente al efectuar la comparación que la alteración dolosa de la norma (pues debió, en rigor, sólo copiarse el texto legal) se ha realizado en claro perjuicio del entrante y por tanto en beneficio del AEP. Por lo anterior, se solicita retomar lo planteado en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

1.8.6 Reducción de los parámetros de calidad

Identificación y referencia del asunto

La propuesta de CMI presentada por el AEP contiene parámetros de calidad menores a los establecidos en las Medidas de Preponderancia.

Problema y razones para sugerir cambios

El CMI no cumple con la medida Décimo Novena del Anexo 2, que establece taxativamente los parámetros de calidad:

“El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.

Disponibilidad del Enlace Dedicado sin redundancia: 99.83% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).

Disponibilidad del Enlace Dedicado con redundancia: 99.905% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).

Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:

Sin redundancia: 99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).

Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento)”. □

No obstante, el Anexo G del CMI no reproduce dichos parámetros, y la cláusula 2.7.2 considera para la penalización una disponibilidad sin redundancia de 99 % a 99.60 %, cuando la Medida fija un máximo de 99.83%.

En tanto a los enlaces dedicados, la cláusula 2.6.6 del Anexo G del CMI establece:

“Telmex garantizará el cumplimiento trimestral por enlace de calidad para los Enlaces Dedicados de Interconexión: Sin redundancia 99.60% (noventa y nueve punto sesenta por ciento)”.

En tanto, la Medida la fija en 99.92%.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Es evidente al efectuar la comparación que la alteración dolosa de la norma (pues debió, en rigor, sólo copiarse el texto legal) se ha realizado en claro perjuicio de los CS. Por lo anterior, se solicita retomar los parámetros de calidad establecidos en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

De todo lo antes dicho se puede concluir, entonces, que la imposición por parte del IFT de las condiciones contractuales que no se ajustan a las previsiones legales debe ser inmediata. De otro modo, se continuará consolidando la posición de dominio del AEP.

Por lo antes expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.

Por **OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R. L. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Y TELEAZTECA, S.A. DE C.V.**



Víctor Tomás López Baltierra

Representante legal